



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0181/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista contra la Sentencia núm. 988, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista contra la Sentencia núm. 988, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

1.1. La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 988, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Fernández Batista, contra la sentencia civil núm. 917/2015, dictada el 17 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, de conformidad con los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Pedro Francisco Fernández Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martínez y Martín Alexis de León Lappost, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.2. La referida sentencia le fue notificada al señor Pedro Francisco Fernández Batista mediante el Acto núm. 180/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El señor Pedro Francisco Fernández Batista solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 988, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.2. La referida solicitud de suspensión le fue notificada al recurrido, Miguel Ángel Batista Goncalves, mediante el Acto núm. 193/2020, instrumentado por el ministerial David del Rosario G., alguacil de estrado de la Cámara Penal, el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

3.1. La Suprema Corte de justicia dictó la Sentencia núm. 988, mediante el cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el ahora recurrente, fundamentando, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, es preciso advertir que, tal y como sostiene la parte recurrente, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante Sentencia núm. TC/ 0489/15, antes descrita; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió, los efectos de su decisión, es decir, la anulación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la norma en cuestión, por el lapso de un (1) año a partir de Su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

b. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

c. Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, condenando al señor Pedro Francisco Fernández Batista, a pagar a favor del señor Miguel Angelo Batista Goncalves la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,298,268.00) por concepto de 27 mensualidades vencidas y dejadas de pagar. Que

Expediente núm. TC-07-2020-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista contra la Sentencia núm. 988, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso, ascendente a rd\$2,574,600.00 que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art, 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

d. Considerando, que en atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación en el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento de su recurso, puesto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. El señor Pedro Francisco Fernández Batista pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, que:

a. En ese tenor, desde el año 2009 hasta inicio del año 2013, existió una relación contractual entre los señores PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA y MIGUEL ANGELO BATISTA GONCALVES, consistente en la suscripción de un contrato de alquiler verbal mediante el cual el último dio en alquiler una vivienda ubicada en la calle Amapola, Residencial Bávaro- Punta Cana en Higüey al primero, por un valor de MIL CIENTO CINCUENTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$1,150.00), pagaderos mediante depósito en la Cuenta en Pesos No.56381236 del BANCO POPULAR DOMINICANO, a nombre del propietario o arrendador del inmueble. Es importante destacar, que al monto del alquiler ser en dólares y la cuenta en pesos, el monto pagado era variable, conforme la tasa de cambio vigente al día, mes y año del depósito, sin embargo, el depósito era realizado por una suma mayor del resultado que daba el cálculo, para evitar imprevistos.

b. En fecha cinco (05) de marzo del año 2019, fue notificado el Acto de Alguacil No.83/2013, a requerimiento del señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, Formal Entrega de Vivienda habitada por Presión de Sentencia en Defecto a pesar de haber pagado todos los meses vividos y que supuestamente debía, con el referido acto se le intimaba al propietario el señor MIGUEL ANGELO BATISTA CONCALVES a comparecer a la vivienda alquilada y ubicada en la calle Amapola S/N en el Residencial Bávaro- Punta Cana en Higüey, a recibir de manera formal la vivienda, toda vez que resultaba inquietante, sorpresivo, abusivo y de muy mala fe, que el hoy recurrido iniciarán un proceso judicial por alegado falta de pago, cuando se encontraba recibiendo los pagos correspondientes. De lo anterior, en fecha ocho (08) de marzo de 2013, la misma fue recibida de manera conforme.

c. En el presente caso precisamente se ha fundamentado en que el recurso sobre la base de que la sentencia impugnada es el resultado de un proceso manifiestamente irregular, ya que fue declarada la inadmisibilidad del recurso de casación sobre una causal que el tribunal constitucional ha indicado es inconstitucional, y que el mismo tribunal a quo a saber la Suprema Corte de Justicia ha habilitado y declarado admisible en las mismas condiciones a otras partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La verdad es que con la declaratoria de la inadmisibilidad no solo se vulnera el principio de igualdad, al cerrar la posibilidad de este recurso de casación sobre unas motivaciones no aplicadas en casos de igual naturaleza que origina desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, principal objetivo de la inconstitucional diferida dictada mediante Sentencia TC/0489/15, sino también una clara violación a la seguridad jurídica y a la racionalidad, puesto ante tal variación de precedente el ciudadano que accede a este recurso no cuenta con la certeza si el recurso de casación es admisible, si el recurso es interpuesto después del vencimiento del plazo o si el juez estatuye después del vencimiento.

e. En fondo del caso que nos ocupa, de lo que se trata es pretender el cobro de una acreencia por concepto de alquileres vencidos que al revisar la documentación del caso es evidente fueron desnaturalizados los hechos y no fue aplicada la norma de manera correcta, puesto que el hoy exponente honró todos sus pagos, sin embargo la contraparte pretende sacar ventaja de dicho proceso al desconocer los pagos realizados y dar una fecha de inicio al contrato del alquiler que no corresponde con la realidad.

f. Los hechos relatados igualmente configuran una de las circunstancias bajo las cuales el Tribunal Constitucional ha considerado como procedente la suspensión de la ejecución de una sentencia específicamente la existencia de una irregularidad manifiesta. En este caso dicha irregularidad ha supuesto un desconocimiento absoluto de la garantía fundamental del debido proceso y particularmente del derecho de defensa, derecho de igualdad y seguridad jurídica.

g. Dichos elementos eran cuestiones que podían ser aclaradas, a través del Recurso de Casación, sin embargo, al declararlo inadmisibile por una causal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad diferida que había cesado su plazo al momento del juez estatuir.

h. En segundo lugar, existe un peligro en la demora, ya que el señor PEDRO FERNÁNDEZ se encuentra expuesto a un proceso de Embargo Inmobiliario por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, sobre la base de una decisión que no fue correctamente aplicada la norma y que el tribunal a quo cerró la posibilidad de revisar. En caso de una potencial sentencia proceda con la venta el señor PEDRO FERNÁNDEZ se vería frente a una difícil situación desde el punto de vista financiero, por un crédito inexistente. De todo lo anterior, procede presentar el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia correspondiente, el cual señala de manera precisa las irregularidades cometidas y por las cuales debe ser suspendida la ejecución de la Sentencia No. 988, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2019, hasta tanto sea fallada el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia ya interpuesto.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. La parte demandada, Miguel Angelo Batista Goncalves, no depositó escrito de defensa, a pesar de, habersele notificado la presente demanda en suspensión de sentencia mediante el Acto núm. 193/2020, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 988, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la sentencia mediante el Acto núm. 180/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por el señor Pedro Francisco Fernández Batista el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Francisco Fernández Batista contra Miguel Angelo Batista Goncalves.

7.2. Para el conocimiento de la referida demanda, la cual fue decidida mediante Sentencia Civil núm. 00007-2013, del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), dictada en defecto, que acogió la demanda en desalojo, ordenó el pago de un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (\$1,298,268.00) a favor del demandante Miguel Angelo Batista Goncalves y ordenó la resciliación del contrato.

Expediente núm. TC-07-2020-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista contra la Sentencia núm. 988, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. No conforme con la referida decisión, el señor Pedro Francisco Fernández Batista interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 917/2015, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil quince (2015), que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

7.4. En desacuerdo con dicha decisión, el señor Pedro Francisco Fernández Batista interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 988/2019 el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile el recurso de casación. Es contra esa última decisión que se interpuso la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por los motivos que se indican a continuación:

9.1. La parte demandante, señor Pedro Francisco Fernández Batista, solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 988, dictada por la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile el recurso de casación.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.3. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que

[L]a suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución¹; y, de otra, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor²”.

9.4. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil

¹ TC/0255/13, p. 8, literal d.

² TC/0255/13, p. 8, literal e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial³.

9.5. Este tribunal toma como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar⁴; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso⁵.

9.6. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que

³ TC/0255/13.

⁴ En otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación.

⁵ TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14, TC/0225/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7. Este tribunal advierte que la parte demandante no le ha aportado o desarrollado argumento alguno que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que el demandante procura la suspensión provisional de la referida sentencia núm. 988, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por este.

9.8. En la especie, las razones que aporta el demandante en suspensión para que este tribunal la otorgue, forman parte del análisis propio del recurso de revisión, ya que los alegatos se refieren

[...] sobre la base de una decisión que no fue correctamente aplicada la norma y que el tribunal a quo cerró la posibilidad de revisar. En caso de una potencial sentencia proceda con la venta el señor Pedro Fernández se vería frente a una difícil situación desde el punto de vista financiero, por un crédito inexistente. De todo lo anterior, procede presentar el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia correspondiente, el cual señala de manera precisa las irregularidades cometidas y por las cuales debe ser suspendida la ejecución de la Sentencia No. 988, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2019, hasta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto sea fallada el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia ya interpuesto (Pág. 7, escrito de la demanda de suspensión). Argumentos que deben ser analizados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.9. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.10. Adicionalmente, el demandante en suspensión se refiere a la posibilidad de aplicar el precedente TC/0231/13, bajo el alegato de que cuando el recurso de revisión:

[s]e sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema. (Párrafo 13 del escrito de interposición de la demanda en suspensión).

9.11. Sin embargo, yerra el demandante al no percatarse que el precedente citado, como mismo se desprende de la cita que realiza en su escrito, es aplicable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las demandas en suspensión de sentencias dictadas en materia de amparo, el cual es un procedimiento constitucional distinto al que nos ocupa. Dicha diferencia es referida por este mismo tribunal en su Sentencia TC/0013/13, mediante la cual estableció de manera pretoriana y excepcional la posibilidad de suspensión de decisiones dictadas en materia de amparo, distanciando dicho proceso de demanda en suspensión del establecido legalmente para las decisiones jurisdiccionales que han sido recurridas en revisión al amparo de los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9.12. En consecuencia, luego de los argumentos expuestos, este colegiado, considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal argumento el riesgo de ejecución de una decisión contentiva de una condenación monetaria, cuya suspensión entiende procedente por argumentos adicionales que este colegiado debe decidir respecto del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia cuya suspensión es objeto de esta demanda. Por esta razón procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Pedro Francisco Fernández Batist,a contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

988/19, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Pedro Francisco Fernández Batista y a la parte demandada, Miguel Angelo Batista Goncalves.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario